

notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y, con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.
Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se modifican determinados artículos de la de 1 de diciembre de 1970 que dió nueva redacción al régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Próximo a vencer, el período de adaptación al coeficiente de tesorería de los Fondos de Inversión, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970, y a la vista de la experiencia recogida desde entonces, se hace necesario dar instrucciones complementarias para la aplicación, vigilancia y control de dicho coeficiente. Igualmente, procede regular la inversión de la parte de patrimonio no cubierta por los coeficientes mínimos de tesorería y cartera establecidos en la citada Orden, dentro de los criterios de liquidez y seguridad que deben regular la actuación de estas Instituciones.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 1 de diciembre de 1970 ha demostrado la dificultad real que existe para los Fondos de alcanzar la condición de cotización calificada, por lo que se hace preciso atemperar los requisitos establecidos a circunstancias más realistas. Al mismo tiempo, la conveniencia de dejar una mayor libertad en los fines y objetivos de los Fondos, hace aconsejable que el producto de la enajenación de los derechos de suscripción procedentes de los títulos integrantes de su cartera se pueda destinar también a incrementar, en ciertos casos, los rendimientos normales del Fondo mediante su venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 21, *Normas para la inversión del patrimonio*, de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria quedará modificado de la siguiente forma:

«El patrimonio del Fondo, que aumentará o disminuirá en todo momento por la suscripción o reembolso de participaciones, estará invertido de acuerdo con las siguientes normas:

1. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total, que deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100.

1.1. En ningún momento podrá el Fondo presentar descuentos en cuenta.

1.2. Si a consecuencia de reembolsos excepcionales, y una vez liquidadas las inversiones que autoriza el número 3 de este artículo, la cuenta a la vista en el depositario descendiese del porcentaje anteriormente fijado, el Fondo podrá tomar a préstamo del mismo, hasta un límite máximo del 15 por 100 del patrimonio, las cantidades necesarias para alcanzar dicho porcentaje.

2. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio del Fondo, que deberá estar invertido en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa, estimados por su valor de cierre, no podrá ser inferior al 70 por 100.

3. Siempre que se respeten los porcentajes mínimos de tesorería y cartera establecidos en los números 1 y 2 anteriores, el Fondo podrá colocar el resto de sus recursos en depósitos de plazo, en certificados de depósitos de Bancos industriales y en otros activos financieros que gocen de un alto grado de liqui-

dez y seguridad a juicio de la Dirección General de Política Financiera. Los tipos de interés de los depósitos de los fondos serán libres.»

Los números 3 a 9 de la Orden modificada pasan a ser 4 a 10. El número 10, con la siguiente nueva redacción, pasará a ser el número 11:

«11. Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignorados, salvo en el supuesto previsto en el número 1.3 anterior y su incorporación al mismo o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, al oficial de cotización del día en que tuviera lugar o, en su defecto, del anterior más próximo.»

Art. 2.º El número 2.4 del artículo 22 de la citada Orden, «Normas para la valoración del patrimonio», quedará redactado como sigue:

«2.4. A efectos de determinación de los resultados y de la reducción a practicar en el valor de coste en los títulos integrados en la cartera, el valor de los títulos enajenados se estimará por el promedio derivado del coste total del conjunto de valores de igual clase existentes en la cartera del Fondo, según lo previsto en el apartado anterior. El producto líquido de la enajenación de derechos de suscripción emanados de títulos integrados en la cartera del Fondo podrá destinarse a disminuir el precio de coste de los valores de que proceden o imputarse a la cuenta de resultados, siempre que el coste medio de los títulos que los originaron no supere el valor de mercado de los mismos después de separado el derecho del título.»

Art. 3.º El número 3 del artículo 26, *De los ingresos*, de la citada Orden quedará redactado como sigue:

«3. Los rendimientos obtenidos como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción en aquellos supuestos en los que el importe de la venta no se haya empleado en reducir el valor de coste de los títulos en cartera de los que derivan dichos derechos.»

Art. 4.º El número 1.2 del artículo 31, *Documentación referente al Fondo durante el ejercicio*, de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«1.2. Al balance mensual se unirá:

- La cuenta de resultados;
- Un estado con los saldos diarios de la cuenta a la vista del Fondo en la Entidad depositaria, del total de la cartera y del patrimonio del Fondo;
- La relación de valores que integran la cartera con expresión de su naturaleza, número de títulos, valor nominal, valor por el que figura en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del mes;
- El detalle de las participaciones existentes y el número de partícipes.»

Art. 5.º La disposición adicional 1.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1970 quedará redactada como sigue:

«1.1. Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que se hace referencia en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será preciso que el patrimonio del Fondo de Inversión sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, a cuyo efecto deberán considerarse sustituidos por este requisito los índices mínimos de frecuencia de cotización y volumen de contratación. La condición de cotización calificada se considerará también alcanzada siempre que el 80 por 100 de la cartera obligatoria integrante del Fondo goce de tal condición.»

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hlmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se excluye del régimen de estimación objetiva de bases a determinados profesionales que superen cierta cifra de ingresos.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la orientación marcada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, en cuanto se refiere a la exclusión del régimen de esti-

mación objetiva de determinados profesionales, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, iniciada por la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1969, y sin perjuicio de que en sucesivos ejercicios se vaya generalizando el régimen de estimación directa, se estima oportuno, antes de finalizar el año 1971, dar las normas reguladoras para aquellos contribuyentes que han de excluirse del régimen de estimación objetiva a partir del año 1972.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Quedan sometidas al régimen de estimación directa para la determinación de las bases imponibles a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1972, las personas físicas que ejerzan actividades profesionales, a las que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, cuya cifra de ingresos profesionales, según la última imputación individual, aprobada con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden, sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas.

Segundo.—Para determinar la cifra anual de ingresos profesionales que origina la exclusión obligatoria del régimen de evaluación global, se sumarán las cifras imputadas en las distintas Juntas de evaluación global, cuando un profesional fuese objeto de evaluación, por la misma actividad, en varias Juntas.

Tercero.—Los profesionales a los que, con posterioridad a la publicación de esta Orden, les sean imputados en Junta de evaluación global ingresos profesionales iguales o superiores a la indicada cifra, quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva a partir del período impositivo siguiente al del año natural en que tuvo lugar la aprobación de dicha imputación individual.

Cuarto.—La Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del contribuyente acordará la exclusión dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de la imputación individual y lo comunicará a todas las demás Administraciones en el caso de que el profesional figure incluido en Juntas de evaluación global de varias provincias; este acuerdo se notificará al interesado.

Quinto.—La interposición de recursos de agravio, impugnando la cifra de ingresos profesionales fijada en régimen de estimación objetiva, no afectará al acuerdo de exclusión.

Sexto.—Cuando se causare baja por cesación en el ejercicio de la actividad, su reanudación lo sería bajo el régimen de estimación a que estuviere sometido el profesional en el año en que se produjo la baja.

Séptimo.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan actividades profesionales, quedarán, igualmente, excluidas del régimen de evaluación global por los rendimientos obtenidos de dichas actividades de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 10 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

La disposición final segunda de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, encomienda al Gobierno la elaboración del Reglamento General de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de las familias numerosas

Artículo primero

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se considerará familia numerosa la que reuniendo las demás condiciones que se señalan en dicha Ley y en este Reglamento está constituida por:

- El cabeza de familia, su cónyuge y cuatro o más hijos.
- El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y tres hijos, siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.
- El cabeza de familia en situación de viudedad y tres hijos, así como el cabeza de familia, en situación de separación matrimonial, legal o de hecho, siempre que la familia tuviera únicamente tres hijos en las condiciones exigidas en el artículo sexto, se den dichas condiciones con respecto al indicado cabeza de familia y el mismo no se halle privado legalmente del ejercicio de la patria potestad.
- El cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos.

Artículo segundo

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los hijos podrán ser legítimos, legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, o adoptivos unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Artículo tercero

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, tendrán la consideración de:

- Subnormales:

Las personas que se encuentren comprendidas en algunos de los grupos que a continuación se indican:

Primero.—Ciegos, con una visión menor de veinte/doscientos en ambos ojos después de la oportuna corrección.

Segundo.—Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de setenta y cinco decibelios.

Tercero.—Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

Cuarto.—Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

Quinto.—Oligofrénicos, con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al cero coma cincuenta.

Sexto.—Paralíticos cerebrales.
- Minusválidos:

Las personas que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica no inferior al treinta y tres por ciento.
- Incapacitados para el trabajo:

Las personas que se encuentren inhabilitadas de manera permanente y absoluta para toda profesión u oficio.

Artículo cuarto

De conformidad con lo previsto en el número dos del artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, el Ministerio de Trabajo, aída la Delegación Nacional de la Familia, podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en el artículo primero del presente Reglamento, se encuentren en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social, aconsejen la concesión total o parcial de los beneficios que se regulan en este Reglamento, según la categoría a que sean asimilados.

Artículo quinto

Tendrá la consideración de cabeza de familia el padre; en su defecto, la madre, y en caso de separación legal o de hecho, el cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos.

A falta de dichas personas tendrá la indicada consideración quien tuviera a su cargo a los menores o incapacitados, siempre que convivan con él y a sus expensas. Si no se dieran estas circunstancias, la protección se limitará exclusivamente a los hijos, uno de los cuales se equiparará a cabeza de familia, y el tutor o la persona encargada de su guarda o custodia no adquirirá dicha condición a los efectos de los beneficios que el presente Reglamento otorga.